



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso** Declarativo – Responsabilidad Civil Contractual  
**Rad. Nro.** 11001310302420220031200  
**Demandante:** MARISOL RUEDA BORDA  
**Demandados:** ESPARZA INSTITUTE S.A.S., CORTEX ANDINO S.A.S., CECILIA MARÍ GÓMEZ PACHECO y ADRIANA ISABEL GÓMEZ TRUJILLO

En atención al informe secretarial rendido, INADMÍTASE la anterior demanda según el artículo 90 del Código General del Proceso, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane en el siguiente sentido:

1. ACREDÍTESE el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, por cuanto si bien el parágrafo 1° del art. 590 de la Ley 1564 de 2012 autoriza a la parte demandante que acuda directamente a la jurisdicción, en todo proceso cuando "... se solicite la práctica de medidas cautelares...", tal prerrogativa está condicionada a la viabilidad de la respectiva cautela y en este caso, el embargo solicitado sólo es procedente una vez se profiera sentencia favorable al demandante cuando se intenta acción de responsabilidad civil contractual o extracontractual, según lo prevé el art. 590 en mención numeral 1. literal b) inciso segundo.
2. Alléguese una copia legible de la totalidad de documentos aportados como prueba, véase por ejemplo que el folio 29 del PDF 0003Anexos.116.02.09., fue escaneado de tal forma que no resulta posible su lectura.
3. Inclúyase dentro del acápite de pruebas, la relación de la totalidad de documentos aportados con la demanda y apórtense aquellos relacionados pero no allegados. Véase que dentro del acápite correspondiente no se incluyó la documental correspondiente a la historia clínica de SERVISALUD (fls. 39 a 48 PDF 0003) y dentro de los anexos no se allegó la documental relacionada en el numeral 2°.
4. Alléguese el certificado de existencia y representación legal de las sociedades demandadas. (art. 84 núm. 2 del C. G. del P.).
5. De conformidad con el numeral anterior, INDÍQUESE la dirección electrónica en donde ESPARZA INSTITUTE S.A.S. y CORTEX ANDINO S.A.S. esté obligado a recibir notificaciones judiciales, según su certificado de existencia y representación legal. (arts. 82 núm. 10 y 291 núm. 2 del C. G. del P.)

Se le pone de presente a la parte demandante que la presente decisión carece de recursos, y su interposición no detendrá el transcurso del término concedido, por lo anterior, se advierte a la Secretaría que se abstenga de ingresar el expediente salvo para la revisión de la subsanación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**